000128/2025

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> S/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nro. 128/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 22/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el actor, <Persona 3>, recurso de apelación (ID 1804790) contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2025 que rechazó la medida cautelar de secuestro solicitada.

II. La resolución cuestionada en su parte pertinente dice: "…3°) … a los fines de determinar si el derecho invocado luce a primera vista verosímil y si existe peligro en la demora, no puedo soslayar que la misma persona que comparece para solicitar el secuestro de un vehículo que dice haber vendido al demandado mantiene, vigente al día de hoy - conforme informe de dominio- la Cédula Azul que autoriza a <Persona 2> a circular al mando del rodado. Es decir, lo expuesto en el escrito de inicio se presenta, dentro del acotado marco de conocimiento de esta medida, como una actitud contraria a otra precedente, deliberada, vinculante y plenamente eficaz. Vale aclarar, que para revocar dicha autorización para circular, no es menester intervención alguna del Poder Judicial… Paralelamente, a pesar reconocer el propio actor que celebró la compraventa de la unidad y que el contrato tuvo principio de ejecución, no acreditó haber satisfecho las previsiones del artículo 1.088 del Código Civil y Comercial. A mayor abundamiento, considero que la S.I N° 116/09, dictada

por la Cámara de Apelaciones y citada por el interesado, no resulta ser de aplicación a este conflicto por no tratarse de casos sustancialmente análogos. En efecto, a diferencia de lo que aconteció en aquella oportunidad, en este expediente es el propio accionante quien admite la existencia de una compraventa. 4°) En virtud de los fundamentos brindados rechazo la medida cautelar de secuestro solicitada. Notifico.”

III. El memorial luce agregado por escrito digital ID 1814796, plantea la actora dos agravios:

El primero defiende su derecho a recuperar la posesión de un vehículo (el que considera "cosa riesgosa") para evitar daños como propietario del automóvil mediante el dictado de la medida cautelar (secuestro), argumentando que esto es distinto a la autorización para conducir y que el juez interpretó erróneamente su solicitud; además, señala que la cédula azul ya no está vigente según la Disposición 29/2024, y que aunque revocara la autorización referida ello no significaría recuperar la posesión.

El segundo agravio dice que el juez nuevamente se equivoca en el encuadre legal, ya que el artículo (1088 CCyCN) al que se refiere trata sobre la resolución de contratos por cláusula resolutoria implícita, lo cual no es lo que se plantea en este caso. Sostiene que la constitución en mora no es un requisito para la procedencia de una medida cautelar, la cual solo requiere la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, elementos que afirma haber demostrado, y que las medidas cautelares buscan garantizar la eficacia de la decisión final del proceso.

Refiere el apelante que se tenga especialmente en cuenta los antecedentes particulares, concluye su crítica al afirmar que la resolución aparece manifiestamente arbitraria y ajena a derecho, solicitando se revoque la misma otorgándose la medida cautelar.

IV. Los breves antecedentes de autos son los referidos en el escrito inicial por el que solicita la cautelar, habiéndose acompañado la documentación cedula verde e informe del Registro de la Propiedad Automotor.

Se observa que iniciada la cautelar ante el Juzgado de Ejecución N° 2, este se declaró incompetente por entender que el objeto del litigio lo constituyen cuestiones de incumplimiento contractual (comodato – compraventa) y teniendo en cuenta que, precisamente, el precedente citado por la parte en dicha presentación corresponde al fuero civil y comercial.

Que llegados los autos a la Oficina Civil y Comercial, se resolvió rechazar la medida cautelar de secuestro por los fundamentos ya expuestos.

Resulta imprescindible a los fines del tratamiento del recurso en cuestión delimitar su pedido cautelar en base a lo señalado en su escrito inicial, pues ese resulta el fundamento.

El Sr. <Persona 3> refiere que prestó a la Sra. <Persona 2> el vehículo que identifica como unidad marca FIAT modelo Punto Atractive 1.4 8V Dominio<Patente 1>, en base a una relación de “confianza” (la que ahora dice inmerecida) y que autorizó a conducirlo de manera formal (cédula azul) que luego de unos meses, en forma telefónica le comunicó que debía devolverle la unidad pues la necesitaba. Luego, ante la insistencia de la

<Persona 6>, ésta le ofreció comprar el vehículo abonando las cuotas que gravan con prenda al vehículo más un valor adicional, la que no cumplió con el pago acordado, efectuando pagos aislados. Que le resultó sorpresiva la cantidad de personas autorizadas para conducir el auto en cuestión lo que le hace pensar en dudosas maniobras de la accionada.

Refiere que a la fecha la <Persona 6> detenta la posesión del automóvil y no ha dado cumplimiento a los pagos obligando al actor a afrontar todas las cuotas, multas e impuestos para evitar problemas de ejecución no sólo para él sino además para el garante de la prenda ante Fiat.

Dice que le ofreció a la <Persona 6> que devuelva el vehículo, incluso devolviéndole los escasos pagos que ha efectuado, y que ésta le procura excusas y se niega a reintegrarlo.

Sigue relatando el actor que averiguó el paradero del vehículo y se encuentra aún en posesión de la demandada. Que su intención es recuperar el automóvil, porque es un bien de su propiedad, no quedándole más opción que promover la presente medida, ante el peligro de que la cosa pueda originar accidentes que comprometan su responsabilidad. Es por ello que solicita esta medida de secuestro, en virtud que la misma procura evitar que la cosa sufra menoscabos, o que con ella se causen daños.

Afirma que la causa es análoga a la resuelta en autos "<Persona 7> C/ <Persona 8> S/ MEDIDA CAUTELAR (SECUESTRO)", Expte. 454/2008 solicita se adopte idéntico criterio al momento de dictar resolución.

Acompaña la documentación que dice acredita la verosimilitud en el derecho que consiste en cedula verde del automotor y el informe del DRPA.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándonos al tratamiento de los agravios, se impone la necesidad de establecer el marco de la medida cautelar solicitada –Secuestro- en cuanto el artículo 223 del CPr. regula para su procedencia: "…el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí sólo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil del derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva…".

La cautelar solicitada –secuestro de automotor- tiene como finalidad el desapoderamiento de la demandada a favor del accionante.

Como surge de la documental agregada por la parte actora –informe de estado de dominio de fecha 10/12/2024 y cedula de identificación de vehículos (<Patente 2>)- la parte actora, <Persona 3> (Cuit <CUIT/CUIL 1>) consta como titular registral del 100% del bien propio desde el 14/07/2017, vehículo dominio<Patente 1> de la marca Fiat Modelo Punto Attractive 1.4 8V, tipo sedan 5 puertas de uso privado. Por otro lado de la misma documentación consta que la demandada, <Persona 2> (<DNI 1>) tiene cédula de autorización para circular (<Patente 3>) de fecha de emisión 03/12/2018, y que en la misma fecha se emitió cédula de autorización a dos personas mas (<Persona 4> y <Persona 5>), también que el vehículo

se encuentra prendado por el acreedor <Persona 9> S.A. de Ahorro para fines determinados en primer grado, siendo el deudor el actor.

Se ha dicho que, para determinar la viabilidad de las medidas cautelares no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

Por lo expuesto, si bien la parte recurrente acredita ser titular dominial del bien automotor que individualiza, de las constancias presentadas por la misma, surgiría la posibilidad de un compromiso contractual entre las partes involucradas que hace que la verosimilitud del derecho invocado carezca de entidad suficiente que habilite el otorgamiento de la medida, desvirtuando la documental presentada dicha verosimilitud (autorización para circular a favor de la demandada entre otras en idéntica fecha hace más de seis años).

Además que, por las características propias y efectos de la cautelar peticionada, corresponde interpretar la misma con criterio restrictivo.

Con relación al peligro en la demora, se adelanta que dicho recaudo no ha sido acreditado por la parte. Esto es así, pues si bien es cierto que existe el peligro inminente de responder civilmente ante terceros por cualquier accidente o hecho dañoso que se produzca con el vehículo, al ser titular registral del bien y por el uso que pueda realizar del mismo la demandada; también

es cierto que este riesgo permanece latente desde el momento mismo de la entrega voluntaria del bien a manes de la demanda, sin que haya instrumentado o previsto esa circunstancia para evitar su actual temor.

Como se sostuvo, el secuestro exige una severa ponderación de los recaudos que hacen a su viabilidad, por tratarse de una medida precautoria de mayor gravedad, siendo obligación del juez no solo otorgar tutela a los derechos invocados, sino también evitar cualquier perjuicio innecesario al destinatario de la medida (SI N° 212/2024).

Es que del mismo relate de los hechos en el escrito postulatorio, se desprende en concordancia con lo resuelto por el magistrado de grado, que fue quien primero le presta el vehículo a la demandada, luego la autoriza formalmente a conducir, y después —en principio- se lo vende, denunciando que incumplió con lo pactado y le requiere de manera informal la devolución del bien (comunicación que no se acredita), por lo que difiere el caso del precedente citado como análogo dictado el año 2009 por la Sala B de este cuerpo bajo el N° 116 porque a la inversa la cautelar se había otorgado en primera1 instancia, siendo apelada la resolución por la demandada que alegaba la venta del rodado a su favor para solicitar la revocación de la medida, en cambio en el impreciso relato de autos, en principio se alega un comodato y luego una venta del rodado a favor de la demandada, la que hizo un pago parcial, advirtiéndose que la parte actora no indica en mayor o menor medida cual sería la causa principal del pedido cautelar, lo que también importa en el marco de análisis de su verosimilitud, pues hemos de resaltar que

las medidas cautelares son accesorias de otro proceso principal (reivindicación, resolución contractual, danos y perjuicios, cobro de pesos, etc.), pues una de sus características es la instrumentalidad, es decir que sirven de instrumento para resguardar la eventual sentencia que se dicte en el proceso principal pueda ser cumplida, y en el preciso caso del secuestro su finalidad es que el bien en cuestión demandado no sufra alteraciones, daños que frustren el cumplimiento de la resolución definitiva.

En este caso, hemos de advertir que no hay acción principal, al menos el peticionante no la esboza, pues entonces la pretensión cautelar es la acción de fondo, en definitiva lograr la desposesión del vehículo de manos de la demandada es el único objeto del actor, más su otorgamiento un verdadero anticipo de tutela y para que ello ocurra ya no se exige como requisito la mera verosimilitud sino una verosimilitud agravada, es decir que el derecho aludido debe resultar prístino, prácticamente sin dar lugar a dudas y como observamos del caso ello no es así.

La jurisprudencia respecto a la acreditación para admitir el secuestro se ha expresado: "Se confirma la resolución apelada que rechazó la medida cautelar solicitada por el actor tendiente a recuperar la posesión del automotor identificado en autos. Y es que, para decretar la medida precautoria pretendida en el marco de un proceso en el que se pretende recuperar la posesión del automotor, el presupuesto de la verosimilitud del derecho debería aparecer prístino y con una solidez tal que no deje margen de opción para su concesión, circunstancias estas que, a raíz de los

agravios desplegados por el apelante no se verifican. …. Así las cosas, si bien se encuentra fuera de discusión en esta instancia cautelar el carácter de titular registral del automotor del actor, lo cierto es que el mismo no puede pretender sin más "recuperar" una posesión que en esta oportunidad precautoria no sólo no ha acreditado que la haya detentado, sino que, además, se contrapone con el relato de los hechos y la documentación por el propio quejoso adjuntada." ("Ávila Fedel, Javier Gustavo vs. Martínez, David y otro/a s. Materia a categorizar C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 31/10/2024; Rubinzal Online; RC J12114/24).

Así los anteriores postulados, manifestados por el mismo peticionante, resultan insuficientes para acreditar en apariencia la probabilidad de que se reconozca su derecho, encontrándose dudosas las circunstancias por las cuáles le prestó el vehículo, confirió autorización para circular en la misma fecha a tres personas entre ellas la <Persona 6>, lo que en el estrecho margen de conocimiento de la medida permite la duda para la admisión de la medida de secuestro que por su fuerza, implica el desapoderamiento del bien en cuestión, debiera aparecer con nitidez, solidez y mayor claridad.

Por lo expuesto, efectuado el análisis de los presupuestos de viabilidad de la medida se concluye que los mismos no se encuentran suficientemente acreditados en esta etapa procesal, por lo que se rechazan ambos agravios.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID1804790 y confirmarla resolución de grado de fecha 10/02/2025.

VI. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts 69,70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII4).

Por ello, la Sala N° 3 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1804790 y confirmar la resolución de grado de fecha 10/02/2025.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regularlos honorarios profesionales a la <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) de los que se regulen en la instancia de grado.

3) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 293 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS